



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01415418.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 08/PRESIDENCIA MPAL-TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2019.

Visto el estado procesal del expediente número **08/PRESIDENCIA MPAL-TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en lo sucesivo el recurrente, en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de Benito Juárez, Puebla, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de noviembre de dos mil dieciocho, la solicitante hoy recurrente, envió por medio electrónico al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, en la cual requirió lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Solicito de la Administración Pública Municipal entrante: Manuales Administrativos, Tabulador de Sueldos, Nombres de los Titulares de las Dependencias Municipales, así como su nivel educativo y cédulas profesionales avaladas por la SEP”.

II. El día ocho de enero del dos mil diecinueve, la peticionaria de la información remitió mediante correo electrónico ante este Órgano Garante a las once horas con treinta y seis minutos, un recurso de revisión con un anexo.

III. Por auto de fecha ocho de enero del año en curso, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **08/PRESIDENCIA MPAL-TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2019**, mismo que fue turnado a su Ponencia, para su substanciación.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.
*****.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01415418.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 08/PRESIDENCIA MPAL-TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2019.

IV. Por proveído de catorce de enero presente año, se admitió el presente medio de impugnación por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley; por lo que, se puso a disposición de las partes el recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado con las constancias que acreditara sus aseveraciones, así como las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio; asimismo, se hizo del conocimiento al recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, indicándole la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando al recurrente domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

V. En auto de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, se acordó la omisión por parte del sujeto obligado de rendir su informe justificado en los plazos establecidos para ello; en consecuencia, se solicitó al secretario del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, para que en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado del presente auto, el nombre de la persona que funge como su Titular de la Unidad de Transparencia, asimismo, se admitió la prueba del reclamante, misma que se desahogó por su propia especial y naturaleza.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.
*****.
Recurrente
Solicitud Folio: 01415418.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 08/PRESIDENCIA MPAL-TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2019.

Finalmente, no realizó ninguna manifestación respecto a la publicación de datos personales, dicha omisión constituyó una negativa para la divulgación de los mismos.

VI. En acuerdo de uno de marzo de dos mil diecinueve, se proveyó el oficio signado por el secretario del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, en el cual manifestada el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Ayuntamiento; por lo que, se impuso la medida de apremio a este último por su omisión de rendir su informe justificado; en consecuencia, se giró oficio al primero de los mencionados para que diera cumplimiento a lo ordenado.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El doce de marzo de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01415418.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 08/PRESIDENCIA MPAL-TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2019.

Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente argumentó la falta de respuesta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos para ello.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en los dispuesto por el diverso 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la Ley antes indicada; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el recurrente.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01415418.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 08/PRESIDENCIA MPAL-TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2019.

Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

“...6 Acto que se recurre y motivos de inconformidad

- ***Señalar el acto o resolución que se reclama***

La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

- ***Indicar los motivos de la inconformidad***

La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos”

A lo anterior, la autoridad responsable no realizó ninguna manifestación, en virtud de que no rindió su informe justificado en los plazos establecido para ello.

Por lo tanto, le corresponde a este Instituto analizar si el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por el reclamante se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en acuse de recibo de solicitud de acceso a la información con número de folio 01415418, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciocho. (foja 4).

La documental antes señalada, es indicio toda vez que no fue objetada de falsas, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.
*****.
Recurrente
Solicitud Folio: 01415418.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 08/PRESIDENCIA MPAL-TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2019.

Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Ahora bien, el sujeto obligado no ofreció pruebas, toda vez que no rindió su informe justificado respectivo, en consecuencia, se analizara la probanza anunciada por el recurrente en su recurso de revisión remitido electrónicamente el día ocho de enero de dos mil diecinueve.

Del medio probatorio ofrecido por el recurrente, se observa que existe la solicitud de acceso a la información, en virtud de que el día tres de noviembre de dos mil dieciocho, a las nueve horas con tres minutos fue remitida al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla, la cual el sistema le asignó como número de folio 01415418 y toda vez que es uno de los medios que los ciudadanos pueden utilizar para hacer llegar a los sujetos obligados sus solicitudes de acceso a la información, tal como lo señala los numerales 146 y 147 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla.

Por tanto, queda acreditado la existencia de la solicitud de acceso a la información, que el recurrente alega la autoridad responsable omitió responder en los plazos establecidos en la Ley en la Materia en el Estado de Puebla, toda vez que la misma fue remitida por la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como consta en la copia simple del acuse de recibo de la petición de información que corre agregada en autos en foja 4, sin que dicha documental haya sido objetado por el sujeto obligado.

Séptimo. En este orden de ideas en el presente asunto, se advierte que el recurrente el día tres de noviembre del año pasado, a las nueve horas con tres



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01415418.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 08/PRESIDENCIA MPAL-TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2019.

minutos, remitió al sujeto obligado a través de la plataforma nacional de transparencia una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 01415418, tal como quedó acreditado en párrafos anteriores, de la cual el agraviado en el medio impugnación manifiesto que la autoridad responsable no contestó en los plazos legales.

Asimismo, de las constancias que obran el recurso de revisión se advierte que el sujeto obligado no rindió su informe justificado respectivo, a pesar que fue debidamente notificado el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve, tal como aparece en la foja 14 vuelta, dicha omisión fue acordado el día doce de febrero del presente año.

Ahora bien, para analizar si el sujeto obligado omitió o no responder al solicitante hoy recurrente la solicitud de acceso a la información con número de folio 01415418, es importante indicar el término que tiene la autoridad para dar contestación a la misma y de esta manera establecer si existió o no la falta de respuesta; en consecuencia, se transcribirá lo que señala los diversos 146, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

“ARTÍCULO 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica, fax o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01415418.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 08/PRESIDENCIA MPAL-TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2019.

caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud.

Una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

De los preceptos legales antes citados de su interpretación literal, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información, por escrito o electrónicamente ante la Unidad



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01415418.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 08/PRESIDENCIA MPAL-TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2019.

de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, a través de la Plataforma Nacional, en este último medio se le asignara un número de folio, con el cual las personas podrán dar seguimiento a sus peticiones de información.

Por otra parte, el numeral 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, antes transcrito señala que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que le formulen, mismo que no podría excederse de los veinte días hábiles siguientes a que fue presentada la misma, dicho termino se podrá ampliar una vez por diez días hábiles más, los cuales deberán estar debidamente fundado y motivado y aprobada por el Comité de Transparencia, haciéndole del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer término establecido en la ley.

Ahora bien, el caso que nos ocupa de autos se advierte que el recurrente remitió su solicitud de acceso a la información a través de la plataforma nacional de transparencia el día tres de noviembre de dos mil dieciocho a las nueve horas con tres minutos, por lo que, es viable señalar lo que indica los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, publicado en el Diario de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en sus puntos primero, segundo en fracción XXIV y Cuadragésimo noveno, los cuales determinan lo siguiente:

“Primero. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas de operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, que garanticen su estabilidad y seguridad, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas que conforman dicha Plataforma para los usuarios, garantizando en todo momento los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria y de aplicación general para los organismos garantes y sujetos obligados en toda la República.”



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01415418.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 08/PRESIDENCIA MPAL-TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2019.

“Segundo. Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por: XXIV. Días hábiles: Todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles; los que se establezcan por acuerdo del Pleno del organismo garante correspondiente, así como los contemplados en términos del Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de suspensión de labores que para tal efecto emita el Consejo Nacional para el año de que se trate, y que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, y los demás días inhábiles en términos del calendario oficial de cada organismo garante publicado en el periódico oficial que corresponda; o por acuerdo del Pleno del organismo garante correspondiente cuando por causas extraordinarias así se requiera...”

“Cuadragésimo noveno... El horario para la recepción de las solicitudes de acceso a la información será el que determine el organismo garante correspondiente; las solicitudes de información cuya recepción se verifique después del horario establecido o en días inhábiles, se considerarán recibidas el día hábil siguiente...”

De los Lineamientos antes señalados establece como opera la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando que los días inhábiles son los sábados y domingos, y los que por disposición de ley establezcan, y el horario de recepción serán determinadas por el organismo garante, el cual se encuentra comprendido de las nueve a las dieciocho horas, salvo los sujetos obligados determinen lo contrario; de igual forma, las solicitudes presentadas en día y hora inhábil se consideran recibidas al día hábil siguiente.

Por tanto, si el hoy recurrente remitió su solicitud al sujeto obligado mediante la plataforma nacional el día tres de noviembre del año que transcurrió a las nueve horas con tres minutos, siendo esto un día inhábil; toda vez que la fecha antes indicada fue sábado, por lo que, la misma se considera como recepcionada el día cinco de noviembre del año pasado; en consecuencia, al sujeto obligado le empezó correr su término para dar contestación a la solicitud de acceso a la información al agraviado fue **seis de noviembre de dos mil dieciocho**, por ser



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01415418.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 08/PRESIDENCIA MPAL-TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2019.

inhábiles los días tres y cuatro de noviembre del dos mil dieciocho, al ser sábado y domingo respectivamente.

En este orden de ideas, en el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01415418, mismo corre agregado en autos en la foja 4, en copia simple de la cual se advierte el plazo que tenía la autoridad responsable para dar respuesta a la petición de la ciudadana ***** , es el siguiente:

“PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

Respuesta a la Solicitud de información. 20 DÍAS HÁBILES 05/12/2018

Respuesta a la Solicitud de información con ampliación de plazo 30 DÍAS HÁBILES 03/01/2019”.

Por tanto, el sujeto obligado tenía hasta el **día cinco de diciembre de dos mil dieciocho**, para dar respuesta a lo requerido por el reclamante en su petición de información; en consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el reclamante en el presente recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado no dio contestación a la recurrente sobre su petición con número de folio 01415418 en los plazos establecidos en la ley, sin que de actuaciones se advierta de que exista una ampliación de término para que la autoridad responsable diera respuesta a la misma, de igual forma, el sujeto obligado no manifestó nada en contrario; toda vez que no rindió su informe justificado; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, 167 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado emita respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 01415418, enviada a través de la Plataforma Nacional, cuyos costos de reproducción y envío



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01415418.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 08/PRESIDENCIA MPAL-TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2019.

correrán a cargo de la autoridad responsable y deberá notificarle dicha respuesta al recurrente en el medio que señalo para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción III, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

*“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:
I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;...”*



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01415418.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 08/PRESIDENCIA MPAL-TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2019.

“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SEPTIMO de la presente resolución, para efectos que el sujeto obligado emita respuesta a la recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 01415418, cuyos costos de reproducción y envío correrán a cargo de la autoridad responsable y deberá notificarle dicha respuesta al agraviado en el medio que señalo para ello.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01415418.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 08/PRESIDENCIA MPAL-TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2019.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, de transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Cuarto. Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando Octavo de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

Quinto. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.
*****.
Recurrente
Solicitud Folio: 01415418.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 08/PRESIDENCIA MPAL-
TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-
01/2019.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNAMINIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la primera de las mencionadas, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día trece de marzo de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**